

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	
EXPEDIENTE:	TRIJEZ-PES-052/2018
DENUNCIANTE:	PARTIDO DEL TRABAJO
DENUNCIADO:	JEFE DEL CADER 2 LORETO, DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN DE SAGARPA EN EL ESTADO DE ZACATECAS
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ
SECRETARIA:	MARTHA PATRICIA PONCE LEDEZMA
COLABORÓ:	MARCO ANTONIO MEDINA LÓPEZ

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que se dicta con motivo del Procedimiento Especial Sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la clave PES/IEEZ/CD/100/2018, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el representante del Partido de Trabajo ante el Consejo Distrital de Loreto, en contra del Jefe del Centro de Apoyo al Desarrollo Rural (CADER 02), Loreto, Zacatecas, dependiente de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) en el Estado de Zacatecas, por la supuesta utilización de programas sociales con fines electorales en periodo de campaña.

Glosario

CADER 02:	Centro de Apoyo al Desarrollo Rural (CADER 02), Loreto, Zacatecas, dependiente de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) en el Estado de Zacatecas.
Certificación:	Acta de certificación de hechos, levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital IX, con cabecera en Loreto, Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	Juan Durón Arriaga, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital de Loreto, Zacatecas.
Denunciado:	Jefe del Centro de Apoyo al Desarrollo Rural (CADER) 02, Loreto, Zacatecas, dependiente de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) del Gobierno Federal.
Coordinación:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Programa:	Programa de apoyo a pequeños productores; Componente de incentivos para productores de maíz y frijol (PIMAF)
SAGARPA:	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, para renovar a los treinta integrantes de la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

1.2 Campañas electorales. El veintinueve de abril de dos mil dieciocho¹ dio inicio el periodo de campañas dentro del proceso electoral, mismo que terminó el veintisiete de junio.

1.3 Denuncia. El treinta de junio, del *Denunciante* interpuso la queja del Procedimiento Sancionador.

1.4 Radicación, admisión y emplazamiento. El uno de julio, la *Coordinación* radicó la denuncia bajo la clave de expediente PES-IEEZ-CD/100/2018 y ordenó realizar diversas diligencias de investigación; el dieciocho de julio, se admitió la denuncia y se ordenó el emplazamiento de las partes.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de julio se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6 Remisión del expediente y turno a ponencia. Mediante acuerdo de ocho de agosto se integró el expediente TRIJEZ-PES-052/2018 el cual se turnó a la ponencia del Magistrado José Antonio Rincón González para verificar su debida integración y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador al tratarse de una queja presentada por el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital IX, con cabecera en Loreto Zacatecas en contra de un servidor público al que se le atribuye la utilización de un programa social con fines electorales durante el periodo de campaña.

Cabe precisar que el denunciante aun cuando se refiere a programas federales, habla de la elección concurrente señala en concreto la relativa a diputados locales, a lo que

¹ En adelante todas las fechas son del año en curso, salvo manifestación en contrario.

suma que la denuncia fue presentada ante el Consejo Distrital IX, con cabecera en Loreto, Zacatecas.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso j), de la *Constitución Federal*; 21 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 423 de la *Ley Electoral*; 6, fracción VIII Y 17, párrafo primero, letra A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA.

El *denunciado* invoco como causal de improcedencia la falta de legitimación activa del *denunciante*, al afirmar que no acreditó con documento idóneo la personalidad y atribuciones para denunciar el presente procedimiento especial sancionador.

El Tribunal considera que la referida causal de improcedencia debe desestimarse de acuerdo a las siguientes razones:

Por legitimación activa se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o una instancia.²

El artículo 50, fracción IX de la *Ley Electoral*, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar a sus representantes exclusivamente a través de sus dirigencias estatales ante los órganos del *Instituto*.

La *Sala Superior* mediante la jurisprudencia de rubro: **“PERSONERIA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO”**³ sostuvo que los partidos políticos están legitimados para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral y para impugnar las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador por conducto de sus representantes acreditados ante el órgano electoral.

En el caso obra en autos copia certificada del nombramiento expedido por Alfredo Femat Bañuelos en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido de Trabajo en Zacatecas en favor del *denunciante*, documental que tiene valor probatorio al no haber sido desvirtuada por algún otro medio de prueba; además que el artículo 411, numeral 1, de la *Ley Electoral*, dispone que cualquier persona puede presentar quejas

² 212276. II.2o.192 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Junio de 1994, Pág. 59

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 35.

o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral ante los órganos de dirección o ejecutivos del *Instituto*, ya sea por su propio derecho o a través de su representante.

Razones las anteriores que sirven a este Tribunal para concluir que el denunciante cuenta con legitimación procesal activa para denunciar hechos que considera vulneran la normativa electoral.

Al no advertirse la configuración de alguna causal de improcedencia, se determina el procedimiento especial sancionador, reúne los requisitos establecidos en el artículo 418 de la *Ley Electoral*, procediendo al estudio de la infracción denunciada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El *Denunciante*, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital IX, con cabecera en Loreto Zacatecas, afirma que en el proceso electoral 2017-2018, se desarrolla una elección concurrente, donde habrá de elegirse, entre otros cargos, las diputaciones locales y que el veintiocho de junio, aproximadamente a las once horas el *Denunciado*, estuvo entregando diversos apoyos consistente en semillas a personas que llegaron a las oficinas que ocupa el *CADER 02* y que en calles aledañas, se estacionaron camiones de carga para distribuir el mismo, lo que considera está prohibido en razón a que no pueden aplicarse programas sociales durante el proceso electoral, pues de hacerlo se vulnera el principio de equidad en la contienda y la imparcialidad con que los servidores públicos aplican los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Por su parte, el *Denunciado* indicó que acudieron los beneficiados del Componente de Incentivos para Productores de Maíz y Frijol para dar cumplimiento con la integración de su expediente de acuerdo a las reglas de operación, y que en ningún momento se entregaron semillas, ya que la *SAGARPA* no entrega apoyos en especie, a su vez, menciona que en ningún momento se percató de algún camión de carga, ya que se encontraban realizando sus labores cotidianos.

4.2 Cuestión jurídica a resolver.

- Decidir si el *denunciado* aplicó indebidamente con fines electorales un programa social durante el periodo de campaña.

4.3 Metodología de estudio.

Se procederá al estudio de los hechos expuestos por el *Denunciante* en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En caso de demostrarse, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normativa electoral.
- c) Si constituyen una infracción a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado.
- d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificará la falta y se individualizará la sanción para el responsable.

4.4 Caudal probatorio

Las pruebas que fueron ofrecidas por el *Denunciante* y admitidas por la *Coordinación* para acreditar los hechos denunciados son las siguientes:

- ❖ Pruebas técnicas: Consistentes en 6 impresiones de fotografía y un video.
- ❖ Acta de certificación de hechos levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital de Loreto, Zacatecas.

4.5 Hechos acreditados

En base a la *Certificación*, a la contestación del *Denunciado* se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que Armando Castañeda Lozano, es el Jefe del CADER 02, Delegación Loreto, Zacatecas.
- Que en las instalaciones del *CADER 02*, el veintiocho de junio se encontraban personas provenientes de Villa García, Zacatecas
- Que el motivo de su presencia era para dar continuidad con un trámite del Programa de Apoyo a los Pequeños Productores de Maíz y Frijol.

4.6 No está demostrado que el denunciado haya aplicado indebidamente un programa social en periodo de campaña con fines electorales.

Marco Normativo y conceptual.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, dispone que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este mismo sentido, la *Sala Superior* mediante la jurisprudencia de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**⁴ estableció que la intervención de **servidores públicos** en actos relacionados con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera el principio de imparcialidad, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 396, numeral 1, fracción V de la *Ley Electoral*, establece la prohibición de utilizar programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de otras entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, en los términos de la ley.

En el caso, está acreditado que el veintiocho de junio, un grupo de personas perteneciente al municipio de Villa García, Zacatecas, estaba a las afueras de las instalaciones que ocupan las oficinas del *CADER 02* y que de acuerdo a lo expresado por su titular en la *certificación* y en su contestación, el motivo de su presencia era para dar cumplimiento con un trámite del *Programa*.

Por otra parte, de acuerdo a las Reglas de Operación⁵ del *Programa*, el mismo tiene como objetivo que los productores tengan mayor participación en la disponibilidad de alimentos; a su vez, es un apoyo destinado a personas físicas dedicadas a la producción de maíz y frijol ubicadas en localidades con alto y muy alto grado de marginación según el Consejo Nacional de Población (CONAPO), en razón de conceptos de semillas e insumos de maíz y frijol.

Como parte de la mecánica operativa del programa, se establece que la Dirección General de Productividad y Desarrollo Tecnológico (DGPDT) publicará el procedimiento para su implementación mediante una solicitud en la página <https://www.suri.sagarpa.gob.mx/> en que la inscripción de las solicitudes será del día 2 de enero al 31 del mismo y para ello, el solicitante debe ingresar su solicitud vía electrónica en la cual obtiene un acuse y hecho lo anterior la instancia ejecutora dictamina como positivas aquellas solicitudes que acreditan el cumplimiento de la documentación y requisitos generales y específicos y posteriormente el beneficiario recibe una notificación en noventa días naturales a partir de la fecha de publicación

⁴ Jurisprudencia 38/2013 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

⁵ Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre del dos mil diecisiete.

de autorización para acudir a hacer trámites subsecuentes y cambiar su vale con un proveedor dedicado a la venta de insumos para la producción de maíz y frijol.

Este Tribunal considera que los hechos demostrados son insuficientes para tener por acreditado que el *denunciado* realizó un uso indebido del referido programa, pues lo que se estaba realizando el veintiocho de junio, era la integración de expedientes como lo marcan las reglas de operación, circunstancia que por sí sola no configura la infracción que refiere el *denunciante*.

En este mismo sentido, con base a la *certificación*, misma que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral* no se demuestra que el *denunciado* hubiese inducido o coaccionado el voto de las personas que acudieron a realizar la integración de su expediente o que se haya solicitado el voto a favor de alguna opción política, ni tampoco que los servidores públicos hayan difundido mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, o la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o que de alguna manera vinculen sus actividades relacionadas con la entrega de programas sociales a los procesos electorales.

Es oportuno precisar que el *denunciado* parte erróneamente de la premisa de que en temporada electoral está prohibida la entrega de programas sociales, cuando no es así, pues la prohibición referida hace alusión a que se difundan propaganda gubernamental con fines electorales como sería la propaganda y entrega del apoyo derivado de programas sociales en eventos masivos de proselitismo electoral o cualquier otra modalidad que pueda afectar el sufragio libre del ciudadano, lo anterior encuentra sustento en la tesis de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**⁶

La prohibición referida busca la imparcialidad de los servidores públicos en los comicios electorales y no que la entrega de programas sociales sea cancelada en temporada electoral, pues sería contrario a la finalidad para la que fueron creados, en este caso apoyar a un sector de la población que se dedica a la producción de maíz y frijol con un alto y muy alto grado de marginación, según las reglas de operación.

⁶ Tesis publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 65 y 66.

Los programas sociales se encuentran sujetos a determinadas restricciones jurídicas, como son la prohibición de propaganda utilizada para su difusión durante las campañas electorales en términos del artículo 41, Base III, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, así como la neutralidad en su contenido a fin de no influir en las preferencias electorales; sin embargo en el caso no está demostrado que el veintiocho de junio en las instalaciones del *CADER 02*, Loreto se haya entregado o distribuido propaganda en favor de alguna opción política o candidato.

Por lo que respecta a la supuesta existencia de camiones de carga que estaban entregando apoyo consistente en semilla, en calles aledañas a las instalaciones del *CADER 02*, el quejoso aportó pruebas técnicas consistentes en seis fotografías y un video; sin embargo, este Tribunal advierte que dichas probanzas únicamente generan un indicio en términos del artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*, pues no existe en autos algún otro medio de prueba que pueda ser adminiculado para generar convicción sobre la veracidad de los hechos, esto de acuerdo a la jurisprudencia de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**⁷

Además de lo anterior, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni la participación de servidores públicos o vehículos del *CADER 02*, lo que no genera certeza a este Tribunal para tener por acreditada la entrega de apoyo en especie derivado del programa social referido.

Las apreciaciones que el denunciante hace con relación a la certificación que realizó la oficialía electoral, como son que se negaron a realizar la misma, a juicio del Tribunal son inexactas, pues esta obra dentro del expediente como material probatorio para resolver la presente sentencia.

Por las anteriores consideraciones, se concluye que es inexistente la infracción atribuida al *denunciado*.

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia, consistente en la indebida aplicación de un programa social en periodo de campaña con fines electorales, atribuida al Jefe del Centro de Desarrollo Rural (CADER) 02, Loreto, dependiente de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) en el Estado de Zacatecas.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**, **NORMA ANGELICA CONTRERAS MAGADÁN** y los magistrados **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ** (Presidente), **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ** (Ponente), mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia del Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien da fe. **DOY FE.** -

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA
ANAYA ÁLVAREZ**

**JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO
RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

LIC. CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS

CERTIFICACIÓN.- El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la sentencia aprobada el nueve de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **TRIJEZ-PES-52/2018.- DOY FE**